

## **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 70. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.**

Quien suscribe, diputada María Dolores Padierna Luna, integrante de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión y miembro del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I del numeral 1 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

### **Antecedentes**

El 5 de enero de 2004, como resultado de la reforma fiscal del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición del artículo 18-B en el Código Fiscal de la Federación, en el cual se estableció que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente<sup>1</sup> (en adelante Prodecon) se encargaría de la protección y defensa de los derechos e intereses de los contribuyentes en materia fiscal. Sin embargo, fue hasta el 4 de septiembre, que la Prodecon surgió por decreto de ley. Lo anterior, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Así las cosas, la Prodecon se encuentra regulada por diversos marcos normativos, entre ellos, la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. El primero, como ya se indicó anteriormente, fue publicado el 4 de septiembre de 2009, pero su última reforma fue publicada el 7 de septiembre de 2009 en el DOF.<sup>2</sup> En dicho decreto se reformaron las fracciones VII del artículo 5o., así como la fracción II y el segundo párrafo del artículo 12.

Las principales funciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se encuentran establecidas en el artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, entre ellas, brindar de manera gratuita orientación, asesoría, consulta, defensa legal, recepción y trámite de quejas contra actos u omisiones de las autoridades fiscales federales que vulneren los derechos de los contribuyentes. La Prodecon también tiene por objeto fomentar la cultura contributiva, celebrar reuniones periódicas con autoridades fiscales federales, realizar propuestas de modificación a textos normativos, así como emitir recomendaciones.

En estos momentos, nos encontramos con la necesidad de nombrar a un nuevo o nueva titular de dicho organismo. Por ello, urge crear un marco normativo apegado a los más altos estándares en derechos humanos, las cláusulas democráticas y, procurando en todo momento, la eficacia de dicho organismo. Y, lo más importante, encontrar una persona que se desempeñe con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia ante los grandes retos que enfrenta el país, tal y como lo ordena la Constitución General de la República.

### **B. Exposición de motivos**

[1] El derecho constitucional contemporáneo generó un método para el nombramiento de distintos servidores públicos que son de especial importancia para el Estado mexicano. Este procedimiento se desarrolla cuando son dos Poderes de la Unión los que participan en el nombramiento y designación del titular de una dependencia, miembros de organismos constitucionalmente autónomos, miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación u otros. En efecto, la intervención del Poder Ejecutivo<sup>3</sup> al proponer una terna y la designación por parte del Poder Legislativo constituyen una cláusula democrática que garantiza el aspecto republicano y representativo de tal nombramiento.<sup>4</sup>

[2] El método ya mencionado sólo aplica a ciertos servidores públicos del Estado mexicano y, por sí mismo, garantiza que el desempeño del servidor o servidora pública será motivo de rendición de cuentas, tanto por el mismo servidor público, como por parte de los Poderes de la Unión que hicieron el nombramiento. Se insiste en que la conjunción de dos poderes no es menor, y responde a los temas más importantes del Estado mexicano desde la óptica constitucional.

[3] El nombramiento del o de la titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente responde a este método de nombramiento. En efecto, la persona que desempeñará la labor de defender a todos y a todas las mexicanas en asuntos tributarios es un cargo de la mayor importancia, por lo cual, el presidente de la República hace una terna y el Poder Legislativo realiza el nombramiento, con lo cual la representación popular se ve reflejada en dicha designación.

[4] El Estado mexicano ha generado un servicio público estable, y muy especializado en sus funciones, de allí que los requisitos para acceder a ciertos cargos se han extendido hasta convertirse, en algunas ocasiones, en una carga indebida. En efecto, los artículos 1o. y 4o. constitucionales conforman la cláusula de igualdad y, conforme a este principio, todos y todas las mexicanas deberían de tener la oportunidad de servir a su país en igualdad de condiciones. Lo cierto es que, la especialización en las funciones del Estado mexicano permite colocar diversos requisitos para acceder a ciertos cargos en el servicio público, siempre que estos sean razonables y viables desde la óptica constitucional y de la administración pública. Lo que no puede suceder es que dichos requisitos se levanten como un muro infranqueable que impida que ciertos mexicanos y mexicanas accedan al servicio del país y, con ello, pierda nuestra nación y se minen los derechos humanos de dichas personas al impedir que ejerzan el libre desarrollo de la personalidad, en su vertiente al derecho a desenvolverse en la actividad que más satisfaga su proyecto de vida. La ciencia jurídica ha desarrollado un método para medir la constitucionalidad y la función de una ley; será este procedimiento el que se utilizará párrafos adelante. En efecto, aquí se propone reformar el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, pues se estima que contiene requisitos excesivos que agravan a la buena administración pública y afectan los derechos humanos de quienes pretenden acceder al cargo.

[5] La Constitución General de la República señala que el servicio público se debe ejercer con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. El actual artículo 7o. de la Ley Orgánica de la Defensoría del Contribuyente señala los siguientes requisitos:

“...**Artículo 7.-** El procurador de la Defensa del Contribuyente deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Poseer título y cédula profesional de licenciado en Derecho, o en alguna carrera afín a la materia tributaria;
- III.** Contar con experiencia acreditada en materia fiscal, cuando menos por un término de cinco años inmediatos anteriores a su designación;
- IV.** No haber ocupado la posición de secretario o subsecretario de Estado, o titular de alguna entidad paraestatal en el gobierno federal, ni haber sido funcionario del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los últimos tres años previos a su nombramiento;
- V.** No haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delito intencional que le imponga más de un año de prisión y si se tratare de delito patrimonial cometido intencionalmente, cualesquiera que haya sido la pena, ni encontrarse inhabilitado para ejercer un cargo o comisión en el servicio público, y

## VI. Ser de reconocida competencia profesional y honorabilidad.

[6] Algunos de los requisitos del actual artículo 7 se consideran desproporcionados, una carga indebida o demasiado abstractos, a saber: contar con experiencia en materia fiscal mínima de 5 años, así como la de no haber ocupado un puesto en la administración pública 3 años antes. Estos requisitos deben ser analizados a la luz de los principios constitucionales ya citados y lo dicho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: (i) que la medida busque un fin constitucional válido; (ii) que la medida sea idónea para instrumentar el propósito constitucional; (iii) que se deben observar las posibilidades menos restrictivas; y (iv) que el fin perseguido genere mayores beneficios que la restricción.<sup>5</sup>

[7] La especialidad de 5 años en materia fiscal, si acaso, se puede entender como un elemento de la eficacia del servicio público al que se refiere el artículo 134 constitucional, sin embargo, se considera una fórmula poco idónea y que puede dar resultados indeseables o inesperados pues esto no se relaciona con los aspectos de honestidad, imparcialidad y lealtad al servicio público. Más aun, se desconoce el valor que tiene el conocimiento sobre administración pública. En cuanto al requisito de no haber sido secretario o subsecretario de Estado no se observa la idoneidad de la medida con la única salvedad que se expondrá párrafos más adelante. Primero, veamos lo relativo a los cinco años de experiencia en materia fiscal.

[8] La hipótesis normativa que requiere 5 años de experiencia en materia fiscal cae en un amplio margen de interpretación, dado lo amplio del derecho fiscal, y la cantidad de subtemas que lo integran (aduanas, importaciones, exportaciones, planeación fiscal, derecho fiscal penal, multas o impuestos indirectos, por mencionar algunos subtemas). Así las cosas, y para seguir la voluntad del constituyente, es más eficiente que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo sean quienes evalúen la trayectoria profesional de la persona y, siempre desde una carrera en el servicio público. Lo anterior es así, pues el servicio público es un proyecto de vida que se relaciona con el servicio civil de carrera, cuestión que desde esta legislatura se impulsa. Así las cosas, en este apartado se propone suprimir la experiencia de 5 años de experiencia en materia fiscal. Lo anterior por no guardar estrecha relación con el artículo 134 constitucional y por ser una medida poco idónea para lograr el fin constitucional perseguido, siendo más eficaz que los Poderes de la Unión hagan el examen de los conocimientos y de la trayectoria de los y las candidatas. Además se propone crear como requisito el haber laborado en la administración pública por un plazo mínimo de tres años, lo cual garantiza y fomenta que el servicio público sea un proyecto de vida, y que la administración pública mexicana esté conformada de manera sólida.

[9] El impedimento de haber sido secretario, subsecretario de Estado o titular de una dependencia no está relacionado con los fines del artículo 134 constitucional y, por ende, no tiene un fin constitucionalmente válido, razón por la cual, se debe suprimir con una excepción. La única salvedad es que no puede ser parte de la terna una persona que haya sido funcionario del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior es así, pues quien asumirá el cargo en esos términos estaría en un conflicto de interés eterno, que le impediría realizar sus funciones. Así las cosas, se propone modificar este apartado en los términos señalados. Ahora se hace una propuesta de como quedaría la legislación:

## Proyecto de decreto que reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

**Artículo Único. – Se reforma el artículo 7 en sus fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para quedar como sigue:**

**Artículo 7.** El procurador de la Defensa del Contribuyente deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y
- II. Poseer título y cédula profesional de licenciado en Derecho, o en alguna carrera afín a la materia tributaria;
- III. Haber laborado en el servicio público, cuando menos por un término de 3 años;**
- IV. No haber sido funcionario del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los últimos tres años previos a su nombramiento;**
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delito intencional que le imponga más de un año de prisión y si se tratare de delito patrimonial cometido intencionalmente, cualesquiera que haya sido la pena, ni encontrarse inhabilitado para ejercer un cargo o comisión en el servicio público, y ser de reconocida competencia profesional y honorabilidad.

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El presente decreto regirá para los procesos de designación que estén en trámite y para los subsecuentes.

**Notas**

1 Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

2 Cfr.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5108362&fecha=07/09/2009](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5108362&fecha=07/09/2009)

3 Cfr. Artículo 89, fracciones II, III, IV, XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4 Cfr. Artículo 74, fracción II; artículo 76, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5 Época: Décima Época, Registro: 2013156, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), Página: 915 Test de Proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.

Palacio Legislativo de San Lázaro,  
a 2 septiembre 2020.

Diputada María Dolores Padierna Luna (rúbrica)